



Riohacha D. T. C., 30 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	GREGORIO GUTIÉRREZ CASTAÑEDA
Demandados:	OSCAR BENAVIDES MURGAS BERMUDEZ Y OTRO
Radicación:	44-001-40-03-001-2012-00321-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante auto del pasado 19 de diciembre de 2.023 este despacho judicial requirió a la parte demandante para que impulse el proceso de la referencia llevando a cabo las gestiones necesarias para lo mismo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de C.G.P.,

Así las cosas, debe informarse que verificadas todas las actuaciones antes mencionadas en el expediente que nos ocupa; no se allegaron memoriales que dieran continuidad al proceso; por lo tanto, es de aclarar que desde el requerimiento el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría, es decir, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G.P., para decretar desistimiento tácito.

En mérito de lo brevemente expuesto, y sin más consideraciones, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito por primera vez del proceso de la referencia, y en consecuencia terminarlo.

SEGUNDO: Dispóngase el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvanse a la parte demandante con la correspondiente constancia cuando la parte solicitante lo requiera.

TERCERO: Archívese el expediente. Por secretaría, déjese la correspondiente constancia en el libro radicador y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

Gtz.Ro



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4aeb75bfab638f92b3d618927f090ab5181ba9e0c12286b8854035a168d093**

Documento generado en 30/04/2024 03:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 30 de abril de 2.024.

Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
Solicitante:	EDWIN JOSÉ BRITO CARRILLO
Absolvente:	SIXTA ROSA MEJÍA AMAYA
Radicación:	44-001-40-03-001-2018-00066-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante auto del pasado treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2.018) este despacho judicial requirió a la parte solicitante para que impulse el proceso de la referencia llevando a cabo las gestiones necesarias para lo mismo, comoquiera que no se ha notificado a la citada o absolvente. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de C.G.P.,

Así las cosas, debe informarse que verificadas todas las actuaciones antes mencionadas en el expediente que nos ocupa; no se allegaron memoriales que dieran continuidad al proceso; por lo tanto, es de aclarar que desde el requerimiento el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría, es decir, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G.P., para decretar desistimiento tácito.

En mérito de lo brevemente expuesto, y sin más consideraciones, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito por primera vez del proceso de la referencia, y en consecuencia terminarlo.

SEGUNDO: Dispóngase el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvanse a la parte demandante con la correspondiente constancia cuando la parte solicitante lo requiera.

TERCERO: Archívese el expediente. Por secretaría, déjese la correspondiente constancia en el libro radicador y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

Gtz.Ro



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3407e82addac75708b688db52805c3fad839df2ea87ff7b2b8fa484dd24f9a43**

Documento generado en 30/04/2024 03:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 30 de abril de 2.024

Proceso	EJECUTIVO
Demandante:	I.P.S. PASTOR Y MARÍA
Demandada:	I.P.S. SINAPSIS
Radicado:	44-001-40-03-001-2019-00124-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia se observa que se ha vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas y que existe solicitud de reprogramación de audiencia. En consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373. Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., la cual se llevará a cabo utilizando herramientas tecnológicas autorizadas por el C.S.J., medio que será comunicado por un empleado de este despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 de la ley 2213 de 2.022.

En este sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: Dispóngase nueva fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, a efectos de rendir interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto, Señálese el día primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)

SEGUNDO: Requierase a las partes, terceros y apoderados para que en el término de (5) días, informen con destino esta agencia judicial, a través del correo electrónico del despacho, j01cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección del correo electrónico por medio de la cual se conectaran a la audiencia, en aras de comunicarles el link de acceso, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2.022.

Gtz.Ro



TERCERO: Adviértase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Igualmente, la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrán multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al margen de las demás sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7da90143e192b3402e008229931950740e436576b7e5aa997ef14705d7c603**
Documento generado en 30/04/2024 03:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 30 de abril de 2.024.

Proceso:	SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	WENDY DAHIANA GARCÍA SERNA
Causante:	JAIME ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00192-00

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia se observa que, mediante auto del 6 de agosto 2.021, esta agencia judicial declaro abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de menor cuantía, decisión esta que fue notificada a la menor MAYLIN GARCÍA PÉREZ, a través de su representante legal ALIS DAYANA PÉREZ PALMERA quien es la madre, como se observa en el expediente.

Siendo lo anterior así, esta última dio contestación a la demanda y solicitó ante este Despacho la suspensión de proceso por prejudicialidad, en tanto que, en el JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, se está tramitando un proceso de RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurado por parte de la señora ALIS DAYANA PEREZ PALMERA rad 44-001-31-10-001-2022-00061-00 sin aportar prueba siquiera sumaria de tal ocurrencia.

De consecuencia, que esta agencia judicial tenga que si bien es cierto la circunstancia narrada es acorde a lo dispuesto en el artículo 161-1 del C.G.P., en el sentido que el proceso liquidatorio de la referencia, está supeditado al proceso de reconocimiento de unión marital de hecho, no es menos cierto que dicha solicitud carece de prueba siquiera sumaria que acredite la existencia de dicho proceso. Aunado a lo anterior, esta agencia judicial de manera oficiosa procedido a consulta el proceso por el que solicita la suspensión en Sistema de Información de Procesos Judiciales "**JUSTICIA SIGLO XXI**" encontrando que el mismo se encuentra privado para su consulta, no pudiendo determinar partes o etapa procesal.

En este orden de ideas, el despacho se abstendrá de decretar la suspensión del presente proceso por prejudicialidad hasta tanto que se acredite la existencia de tal proceso.

Gtz.Ro



De otra parte, observa esta agencia judicial que a través de oficio JPCM 0742 el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) se informó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- sobre el inicio de este proceso, sin que esta última haya realizado manifestación alguna. Por lo anterior, es preciso reiterar comunicación a la citada entidad a efectos que realice pronunciamiento para estos los efectos remítasele relación de bienes del causante.

Finalmente, se observa solicitud de remisión de link del proceso de la referencia, respecto a esto este despacho judicial debe indicar, que el presente asunto se encuentra exclusivamente en el Sistema de Información de Procesos Judiciales "**JUSTICIA SIGLO XXI**" TYBA, para su revisión y publicaciones correspondientes. Motivo por el cual esta última solicitud es improcedente.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de de decretar la suspensión del presente proceso. Conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, sobre la apertura del presente proceso sucesorio. Para los estos efectos remítasele relación de bienes del causante JAIME ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ, aportada con la demanda. Oficiese por secretaría.

TERCERO: Una vez allegada la respuesta de la la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, pásese al despacho para su efectivo proveer.

CUARTO: Negar la solicitud de remisión de link de expediente de la referencia. Conforme a la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f00e8e28c280ecba74d492f3b1ef5644b1862f58b221739f390975d75bd91c**

Documento generado en 30/04/2024 03:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 30 de abril de 2.024

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	SERVICIOS FARMACEUTICOS SERFAR LTDA.
Demandado:	SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S.
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00198-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia se observa que, mediante auto del 12 de agosto de 2.021, este despacho judicial avocó conocimiento del despacho comisorio de la referencia y sub - comisionó la diligencia consistente en el secuestro de los bienes inmuebles a la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA mediante despacho comisorio No. 027-2021, comunicado el primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Siendo lo anterior de esta manera, se avizora que la sub – comisionada ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA, no informado o devuelto la diligencia debidamente practicada. Motivo por el cual se requerirá a la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA, a efectos de que informe, practique y/o devuelva la diligencia sub comisionada. En ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción contemplados en el artículo 43 del C.G.P.

En merito a lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA, a efectos de que informe, practique y/o devuelva la diligencia sub comisionada comunicada a esa entidad mediante oficio JPCM 0843 el día 08 de noviembre de 2021. Por secretaría, librese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Advertir al ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA, que en caso de no atender el presente requerimiento se ejercerán los poderes conferidos en el artículo 44-3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf27cee1f4e1055f5c86a8383c4d5c8853773cbe4f24f52e8f02f512f036fc5**

Documento generado en 30/04/2024 04:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 30 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandada:	ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ MENDOZA
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00204-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha mostrado más interés en el proceso de la referencia, siendo necesario que impulse llevando a cabo las gestiones necesarias para la notificación de la demandada, por lo anterior se requerirá a la demandante a efectos de que cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 12 de octubre de 2.021, esto es, notificar a la demandada. So pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ÚNICO: Requerir a la parte demandante, para que lleve a cabo las gestiones necesarias en el proceso de la referencia, esto es, notificar a la demandada; so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. La carga procesal deberá realizarla dentro de los treinta (30) días siguientes a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Gtz.Ro

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6685319ff3abb479494cccade331679b6cb355704a31e9f5bc0db4fc4e083cdf**

Documento generado en 30/04/2024 04:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 30 de abril de 2.024

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	LEILA OMARA MOSCOTE MOSCOTE
Demandado:	JAIRO RAFAEL MOSCOTE MOSCOTE
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00255-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia se observa que, mediante auto del 27 de octubre de 2.021, este despacho judicial avocó conocimiento del despacho comisorio de la referencia y sub - comisionó la diligencia consistente en recibir del auxiliar de justicia removido señor OSCAR FUENTES LIÑAN y a su turno entregar a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS el inmueble secuestrado distinguido con la matricula inmobiliaria número 210-15857, ubicado en la calle 7 número 6-57 local 207 Centro comercial Olimpia en el Distrito de Riohacha departamento de La Guajira; a la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA mediante despacho comisorio No. 011-2022, por lo cual se expidió oficio que comunicaba tal decisión mediante JPCM 0267 del nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Siendo lo anterior de esta manera, se avizora que la sub – comisionada ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA, no ha informado o devuelto la diligencia sub - comisionada. Motivo por el cual se requerirá a la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA, a efectos de que informe, practique y/o devuelva la diligencia sub comisionada. En ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción contemplados en el artículo 43 del C.G.P.

De igual manera, se observa requerimiento del despacho comitente, esto es, el JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, respecto al estado del presente despacho comisorio. Respecto a lo anterior, es preciso informar que el estado de este asunto es admitido y subcomisionado a la espera la efectiva practica de la diligencia.

En merito a lo antes expuesto, se

RESUELVE

Gtz.Ro



PRIMERO: Requerir al ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA, a efectos de que informe, practique y/o devuelva la diligencia sub comisionada mediante despacho comisorio No. 011-2022; y oficio JPCM 0267 del nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2.022). Por secretaría, librese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Advertir al ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA, que en caso de no atender el presente requerimiento se ejercerán los poderes conferidos en el artículo 44-3 del C.G.P., por secretaría désele cumplimiento al presente numeral.

TERCERO: Comunicar al despacho comitente, esto es, el JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, que el estado de este asunto es admitido y subcomisionado a la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA, a la espera la efectiva practica de la diligencia. Por secretaría désele cumplimiento al presente numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58b97c14cefd65728fb82afd48b06e37551d74339d498b6f213fb80b3f6ca15**

Documento generado en 30/04/2024 03:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 30 de abril de 2.024

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	EMILCE CARRILLO FRAGOSO
Demandada:	FIDUPREVISORA S.A.
Radicado:	44-001-40-03-001-2022-00155-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia se observa que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y el término concedido en audiencia a efectos de que el apoderado aportara facultad de conciliación. Siendo lo anterior de esta manera, es pertinente fijar fecha de continuación de audiencia inicial de conformidad al numeral 1 del artículo 372 C.G.P., la cual se llevará a cabo utilizando herramientas tecnológicas autorizadas por el C.S.J., medio que será comunicado por un empleado de este despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 de la ley 2213 de 2.022.

En este sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: Dispóngase fecha para llevar a cabo la diligencia de continuación de audiencia inicial como lo dispone el artículo 372, a efectos de rendir interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto, Señálese el día veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2.024), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)

SEGUNDO: Requiérase a las partes, terceros y apoderados para que en el término de (5) días, informen con destino esta agencia judicial, a través del correo electrónico del despacho, j01cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección del correo electrónico por medio de la cual se conectaran a la audiencia, en aras de comunicarles el link de acceso, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2.022.

Gtz.Ro



TERCERO: Adviértase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Igualmente, la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrán multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al margen de las demás sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d7c8ed986bdf37a7af411658f979af385ac2863e03155761cb6e299c5126ac**
Documento generado en 30/04/2024 03:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 30 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	ANGEL VICENTE BORREGO DELUQUE
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00239-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte esta agencia judicial que la parte demandante a través de apoderada judicial presentó memorial con el que solicita requerir a las entidades bancarias donde se decretó medida cautelar a efectos de que informen si se encuentra efectiva la medida decretada.

Siendo lo anterior de esta manera, se observa en el expediente que salvo el BANCO DE BOGOTA S.A., las demás entidades bancarias han atendido la medida cautelar ordenada por esta agencia judicial. Por consiguiente, esta agencia judicial en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción contemplados en el artículo 43 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al BANCO DE BOGOTÁ S.A., a efectos de que informe a este despacho judicial si dio cumplimiento a la orden de embargo comunicada a esa entidad mediante oficio JPCM 0870 el día 13 de octubre de 2.023. Por secretaría, librese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Advertir al BANCO DE BOGOTÁ S.A., que en caso de no atender el presente requerimiento se ejercerán los poderes conferidos en el artículo 44-3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bedd8541cfce64c1110a0c7f622fd09d7ce327f2a441c30ae42b753e1abde71**

Documento generado en 30/04/2024 03:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 30 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	ANGEL VICENTE BORREGO DELUQUE
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00239-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte esta agencia judicial que la parte demandante a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de la referencia, de la cual, por reunir los requisitos exigibles, este estrado judicial libró mandamiento de pago, como se observa en el expediente.

De consecuencia, que la apoderada de la parte demandante allegó memoriales por medio de los cuales acreditó haber practicado la notificación personal a través de medios electrónicos a la parte demandada, sin que esta última haya ejercido oposición alguna dentro del término de traslado concedido por la ley. Por consiguiente, en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídica procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia y teniendo en cuenta que no se ha formulado oportunamente excepción, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440¹ del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha – La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

¹ "ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas: (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



TERCERO: Condenar al ejecutado al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaría tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8051e159e0a09c037bde2811e9f22844a75f6747c46ff26d7e452b758a30a36**

Documento generado en 30/04/2024 03:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 30 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	JAMER DAYITH CHARRIS DÍAZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00401-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte esta agencia judicial que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de la referencia, de la cual, por reunir los requisitos exigibles, este estrado judicial libró mandamiento de pago, como se observa en el expediente.

De consecuencia, que el apoderado de la parte demandante allegó memoriales por medio de los cuales acreditó haber practicado la notificación personal a través de medios electrónicos a la parte demandada, sin que esta última haya ejercido oposición alguna dentro del término de traslado concedido por la ley. Por consiguiente, en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídica procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia y teniendo en cuenta que no se ha formulado oportunamente excepción, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440¹ del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha – La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

¹ "ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas: (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



TERCERO: Condenar al ejecutado al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaría tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8283c8a3ee9abc3131f81003b95ceb11124526c70cc596ce5ec6222c2da0d0f**

Documento generado en 30/04/2024 03:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 30 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada:	WYLLERD ALFONSO AVILA DE LA ROSA
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00049-00

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, se advierte que el abogado JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, presentó memorial a través del cual renuncia al poder conferido por la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro del proceso de la referencia, de igual manera, acreditó haber realizado el envío de la renuncia a la demandante. Motivo por el cual esta judicatura encuentra que la solicitud es procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., esta agencia judicial procederá de conformidad.

Asimismo, examinado el expediente se observa que la parte demandante otorga poder especial al abogado ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRÍQUEZ, de conformidad al artículo 5° de la ley 2213 de 2.022, por lo que se procederá a reconocer personería para actuar en la presente causa.

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia presentada por el abogado JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, al poder conferido para actuar en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRÍQUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.023.965.410 y tarjeta profesional número 388.203 del C. S. de la J., conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f681a73582d33f89fcc6728e771aadd4891a506bc479753711e2cdf9edc8418**

Documento generado en 30/04/2024 03:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 30 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada:	MICHELLE OSPINA CERVANTES
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00054-00

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, se advierte que el abogado JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, presentó memorial a través del cual renuncia al poder conferido por la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro del proceso de la referencia, de igual manera, acreditó haber realizado el envío de la renuncia a la demandante. Motivo por el cual esta judicatura encuentra que la solicitud es procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., esta agencia judicial procederá de conformidad.

Asimismo, examinado el expediente se observa que la parte demandante otorga poder especial al abogado ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRÍQUEZ, de conformidad al artículo 5° de la ley 2213 de 2.022, por lo que se procederá a reconocer personería para actuar en la presente causa.

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia presentada por el abogado JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, al poder conferido para actuar en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRÍQUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.023.965.410 y tarjeta profesional número 388.203 del C. S. de la J., conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7471030d2430e0586bee6a7408fa2da70cfbe8c01b00bb8ff6239b059d52e4a6**

Documento generado en 30/04/2024 03:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 30 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada:	ESPERANZA SANCHEZ CANON
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00055-00

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, se advierte que el abogado JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, presentó memorial a través del cual renuncia al poder conferido por la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro del proceso de la referencia, de igual manera, acreditó haber realizado el envío de la renuncia a la demandante. Motivo por el cual esta judicatura encuentra que la solicitud es procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., esta agencia judicial procederá de conformidad.

Asimismo, examinado el expediente se observa que la parte demandante otorga poder especial al abogado ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRÍQUEZ, de conformidad al artículo 5° de la ley 2213 de 2.022, por lo que se procederá a reconocer personería para actuar en la presente causa.

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia presentada por el abogado JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, al poder conferido para actuar en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRÍQUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.023.965.410 y tarjeta profesional número 388.203 del C. S. de la J., conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2aa8ae6fec5330d301e82443a99471a4d48a06aea6495db9adf03e373faf26**

Documento generado en 30/04/2024 03:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 30 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada:	ALEXANDRA PAOLA DEL VALLE PÉREZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00057-00

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, se advierte que el abogado JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, presentó memorial a través del cual renuncia al poder conferido por la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro del proceso de la referencia, de igual manera, acreditó haber realizado el envío de la renuncia a la demandante. Motivo por el cual esta judicatura encuentra que la solicitud es procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., esta agencia judicial procederá de conformidad.

Asimismo, examinado el expediente se observa que la parte demandante otorga poder especial al abogado ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRÍQUEZ, de conformidad al artículo 5° de la ley 2213 de 2.022, por lo que se procederá a reconocer personería para actuar en la presente causa.

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia presentada por el abogado JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, al poder conferido para actuar en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRÍQUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.023.965.410 y tarjeta profesional número 388.203 del C. S. de la J., conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939957e6d8d1ec571aa9d9081fe2fetc1eb9f71ce5dfa3a997fe884acf98ccee**

Documento generado en 30/04/2024 03:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 30 de abril de 2.024

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	TROPICAL FRESS S.A.
Demandado:	LEIDER FABIAN PEREZ ROMERO
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00098-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante, en el que manifiesta que la parte demandada pago la totalidad de la obligación y por lo tanto, solicita la terminación del proceso por dicho motivo, advierte esta agencia judicial que la misma cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461¹ del C.G.P., por consiguiente, esta judicatura de conformidad.

De otra parte, observa que la parte demandante manifiesta su voluntad de renunciar a los términos de ejecutoria del auto que ponga fin al proceso, misma que es acorde a lo dispuesto en el articulo 119 del C.G.P., por ende, esta agencia judicial aceptara tal renuncia.

En merito a lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación. Conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Prescíndase de librar oficios de desembargo en razón a que los mismo no fueron expedidos ni comunicados.

TERCERO: Sin pronunciamiento respecto a devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó en formato digital, por tanto, el original de los documentos reposa en custodia de la parte actora.

¹ *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.* (cursiva subrayada fuera del texto)



CUARTO: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la parte demandante sobre esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Archivar el expediente. Por secretaría, déjese la correspondiente constancia en el libro radicador y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a139873588f7b9834f6b4d811de3bb31a2ba1b4132ef2c1bc65b6953cae3f9**

Documento generado en 30/04/2024 03:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 30 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	LIVINGSTON DAVID FUENTES LÓPEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00171-00

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos igualmente se logra observar, que el título aportado –Pagaré– cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por consiguiente, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., quien se identifica con NIT 860.034.313-7, contra el demandado LIVINGSTON DAVID FUENTES LÓPEZ, identificado con número de cédula de ciudadanía No 72.166.116, por las siguientes sumas de dinero:

- SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$. 69.762.266) por concepto de capital contenido en el PAGARE número 11117454 a favor del demandante.
- ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$. 11.829.538) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal permitida desde el 26 de marzo de 2023 hasta el 07 de marzo de 2024.
- Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el veinticinco (25) de abril de 2.024, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.
- Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por

Gtz.Ro



autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Ordenar al demandante o ejecutante realizar la notificación personal de este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2.213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., concédasele al demandando o ejecutado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CRISTHIAN CAMILO BELTRÁN MEDRANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.023.001.403 y Tarjeta Profesional No. 408.780 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01da0fa08c5f03ec317f47e41d2b74b2e61a4834b92bd64a18b21d538f66bc4a**

Documento generado en 30/04/2024 05:20:13 PM

Gtz.Ro

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>